JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Auto interlocutorio – admite demanda

Divisorio Rad 540013153001 2019 00272 00

Admítase la presente demanda Divisoria presentada por Senaida García Madero y Yolanda García Madero contra Ana Francisca Gamboa Madero, María Stella García Madero, Delmira García Madero, Ilda García Madero, Yaneth García Madero, Liria García Madero, Marcela García Madero, Jairo García Madero, Fernando García Madero, Rodolfo García Madero y Samuel García Madero; por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 406 del Código General del Proceso.

Se ordena al demandante notificar a los demandados de forma personal de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado a la parte demandada por 10 días de conformidad con lo previsto en el artículo 409 ibídem.

Inscríbase la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No 260-57994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciese.

Reconocer al doctor Iván Ricardo Amaya Ruíz, como apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diez de octubre de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Mandamiento de Pago

Proceso ejecutivo. 540013153001 2019 00271 00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por la sociedad Agencia de Negocios, Ingeniería y Derechos ANID SAS, representada legalmente por Leidy Susana Bueno Díaz, quien actúa como endosatario en propiedad de la IPS UNIPAMPLONA, a través de apoderado judicial, contra la EPS SALUDVIDA, reúne los requisitos de ley y que de los documentos que acompañan las facturas que se aportan como título ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: **Ordenar** a la parte demandada Entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Cooperativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pagar a la demandante Agencia de Negocios, Ingeniería y Derechos ANID SAS, representada legalmente por Leidy Susana Bueno Díaz: **a.-** La suma de ochocientos treinta y nueve millones nueve mil ciento sesenta pesos ($839.009.160) por concepto de capital adeudado contenido en las facturas descritas en el líbelo de la demanda y que fueron radicadas en la entidad demandada tal y como se observa a folios 94 a 448; más **b.-** Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde la fecha en que fueron radicadas las facturas contentivas de los títulos ejecutivos y hasta que se verifique el pago total de los mismos.

Segundo**: Notificar** este auto a la parte demandada Empresa Promotora de Salud SALUDVIDA EPS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., requiriéndola

para que de conformidad a lo prescrito en el numeral segundo del artículo 85 ibídem, allegue con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal.

Tercero**: Dar** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mayor cuantía.

Cuarto: Decretar el embargo de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros o a que a cualquier título bancario llegare a tener la demandada SALUDVIDA EPS S.A., en los siguientes Bancos de esta ciudad: Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco City Bank, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Banco BBVA COLOMBIA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BCSC, Banco GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, Banco Megabanco, Banco Pichincha, FINAMERICA y Banco ITAU. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Quinto**: Decretar** el embargo de los dineros que en cuenta corriente tenga o llegare a tener la demandada en las fiducias de la ciudad de Bogotá: Fiducafe S.A., Fiducolmena S.A., Hsbc Fiduciaria S.A., Fidupopular S.A., Fiduagraria S.A., Fidubogota S.A., Fiduoccidente S.A., Fidudavivienda S.A., Fiduprevisora S.A., Fiducomercio S.A, Fiducentral S.A., Fiduciaria Colseguros, Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., y Fiduciaria Corficolombia S.A. Decretar el embargo de los dineros que posea la demandada, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada en el Departamento Norte de Santander y las alcaldías de los municipios de: Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, el Zulia y Pamplona. Líbrese la comunicación respectiva dirigida a la tesorería de las entidades territoriales antes mencionadas.

Sexto: En relación con el pedimento consagrado en los numerales tercero y cuarto del escrito de medidas cautelares, el Despacho no accederá al decreto del mismo, dado que esos son dineros que aún no se encuentran a órdenes de la

empresa demandada sino en poder del Ministerio de Salud y Protección Social y por ende ostentan la calidad de inembargables.

Séptimo: Decretar el embargo de los dineros que le adeuda y paga, así como los que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada en el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos. Líbrese la comunicación respectiva.

Octavo: Decretar el embargo y retención de los dineros, liquidaciones de contratos o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer por concepto de servicios NO POS, y de los cuales son deudores las alcaldías de los municipios de: Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, el Zulia, Puerto Santander, Pamplona, Ocaña, Pamplonita, Chinacota, Toledo, Ragonvalia, Sardinata, Salazar de las Palmas, Tibú, Convención, Abrego, Gramalote, Santiago, San Cayetano, Silos. Chitaga, San Calixto, Herrán, Cacota, Villa Caro, Lourdes, Mutiscua, Cucutilla, Arboledas, Labateca y Bochalema. Líbrese la comunicación respectiva dirigida a la tesorería de las entidades territoriales antes mencionadas.

Séptimo: Limitar la medida cautelar en la suma de mil doscientos cincuenta millones de pesos ($1.250.000.000.oo).

Cuarto: **Reconocer** al Dr. Eyder Alfonso Rodríguez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez de octubre de dos mil diecinueve

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2012-00283-00
Auto Sustanciación.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctora Constanza Forero de Raad en el proveído de fecha 06 de septiembre del presente año.

En atención a lo dispuesto en el citado proveído, observa el Despacho que una vez escuchado al audio contentivo de la diligencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2018, claramente se puede detallar que el juzgador que ostentaba para la época la titularidad de este Despacho judicial concedió la apelación interpuesta contra el citado proveído por la parte incidentalista en el efecto devolutivo dado que la decisión que se profirió fue un auto y no una sentencia como quedó plasmada en el acta que recoge lo expuesto en la audiencia, actuación dentro de la cual no se le ordenó a la parte recurrente el pago de emolumento alguno para que se surta la alzada, lo que conlleva a que frente a este aspecto no se deba emitir orden alguna.

Ahora bien, lo que si se observa tal y como lo expone la juez ad quem en la providencia por ella dictada es que no se corrió traslado a la parte no recurrente del medio de impugnación interpuesto, por tal razón, se habrá de ordenar que por secretaría se corra el traslado respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre diez de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial
Verbal- resp. c. ext.- accidente 540013153001 2019 00100 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados feneció, y fue descorrido oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 12 del mes de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre diez de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha audiencia alegaos y fallo

Pertenencia-. 540013153001 2017 00318 00

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el superior en su proveído mediante el cual decreta la nulidad de lo actuado, no habiéndose presentado oposición por el extremo pasivo vinculado, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para alegatos y fallo, habida cuenta que las pruebas solicitadas y decretadas en su oportunidad legal, fueron evacuadas en debida forma conservando su validez.

En consecuencia para tal fin se fija el día 05 del mes de noviembre de31 corriente año a las 4:00 p.m.

Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez .

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, octubre diez de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- reprograma audiencia.

Pertenencia - 5400131030072013 00033 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento para alegatos y fallo, prevista para el día de hoy no fue posible evacuarla por inconvenientes imprevistos personales del titular del despacho, , se procede a su reprogramación.

En consecuencia, para tal fin señalase el día **18 del mes de noviembre del corriente año a las 3:00 p.m.**

Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez.

IHD